



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2020-00216-00

Al despacho de la señora Juez, con el memorial allegado por la apoderada demandante, en el cual solicita el emplazamiento del demandado ORLANDO ALMANZA SANABRIA (anexo virtual N. 11 C1). Sírvase ordenar lo conducente.
Bucaramanga, 3 de noviembre del 2021.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho, que obra solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada demandante, el día 27/09/2021 (anexo virtual N. 11 C1); no obstante, obra resultado de notificación personal positiva en cuanto al demandado ORLANDO ALMANZA SANABRIA y el accionante no ha procurado notificar el mandamiento de pago a la demandada ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ.

De otra parte, considerando que no se encuentran pendientes trámites encaminados a consumir medidas cautelares previas, se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados conforme al Art. 317 del CGP. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento del demandado **ORLANDO ALMANZA SANABRIA**, elevada por la apoderada de la parte demandante, y allegada de manera virtual el día 27/09/2021 (anexo virtual N. 11 C1); en atención a que la notificación personal que le fue remitida al accionado a su dirección física (anexo virtual N. 10 C1), arrojó resultado positivo; por lo que no es procedente el emplazamiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago de fecha **26 de agosto de 2020**, a los demandados ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ y ORLANDO ALMANZA SANABRIA; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial

TERCERO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUARTO: ENVIAR a la apoderada de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISlf30wA5RDnlpfv5CQXbcB-7emEoqZ0cyi5m6Kpnq31A?e=pg50PG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO